

, 29 de abril de 1993.

Licenciado
JAIIME ABAD
Director de la Policía
Técnica Judicial
E. S. D.

Señor Director:

A través de la presente damos respuesta a la consulta que nos formuló por medio de su Nota N° DG-623 de 23 de noviembre de 1992, relacionada con la solicitud del informe anual que le hiciera el Procurador General de la Nación, por vía de su Nota N° DPG-3162-92 del 12 de noviembre del año pasado.

Al respecto, debemos manifestar que prohiemos el criterio externado en su consulta, pues la Ley 16 de 9 de julio de 1991 inició su vigencia a partir del 1° de enero de 1992, es decir, en una fecha posterior a su promulgación y no a partir de ésta como normalmente ocurre. El inicio de la vigencia de la Ley supone necesariamente la obligatoriedad y observancia de sus disposiciones, pero sus efectos, por regla general, deben entenderse hacia el futuro, esto es, que deben regular únicamente los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia y no situaciones anteriores, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Lo anterior significa que la función del Director de la Policía Técnica Judicial establecida en el Numeral 8° del artículo 22 de la precitada Ley, jurídicamente nace el 1° de enero de 1992, con lo cual, la obligatoriedad de rendir el informe anual sobre la marcha de la Institución sólo puede entenderse con relación al año de 1992 en adelante, y no retroactivamente respecto del año de 1991.

Decimos "retroactivamente", porque si dicha función no existía para el año de 1991 y el Artículo 61 de la misma Ley dice expresamente que ella entraría "a regir el 1º de enero de 1992", esto es, el año siguiente, al pretender que se rinda un informe sobre la marcha de la Policía Técnica Judicial durante el año 1991, se le estaría dando efectos retroactivos a lo dispuesto en el antes mencionado artículo 22, Numeral 8º, cuando el sentido de la Ley y el querer del legislador ha sido otro.

Agregamos a lo anterior, que como podrá observarse en la Nota a través de la cual al señor Procurador General de la Nación le solicitó la remisión del informe anual, éste hace referencia al "tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley" con lo cual parece no tomar en consideración el momento de inicio de su vigencia.

No existe duda, pues, de que el primer informe anual debe producirse con relación a la marcha de la Institución durante el año de 1992.

Sin otro particular, y con las seguridades de nuestro aprecio y respeto.

LIC. DONATILLO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/su